

**TENGANSE POR ACOMPAÑADOS
DOCUMENTOS, RECHAZA SOLICITUD DE
OFICIO E IMPONE SANCIÓN QUE INDICA.**

ROL N° 029/2021

VISTO

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; los Decretos Supremos N° 32, de 2017 y N°248, de 2017, ambos del Ministerio de Hacienda, que nombra y renueva en el cargo de Alta Dirección Pública a la Superintendente de Casinos de Juego; el Oficio Ordinario N° 696 de 4 de mayo de 2020 de esta Superintendencia; la presentación COL/060 de 28 de mayo de 2020 de Casino de Colchagua S.A.; el Oficio Ordinario N° 1191, de 19 de agosto de 2020, de esta Superintendencia; las presentaciones COL/096 de 2 de septiembre de 2020; COL/113 de 24 de septiembre de 2020; y COL/147 de 9 de noviembre de 2020; todas de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A.; los Oficios Ordinarios N° 1739, de 23 de noviembre de 2020, y N° 94, de 25 de enero de 2021, ambos de esta Superintendencia; las presentaciones COL/008 de 1° de febrero de 2021; COL/023 de 1° de marzo de 2021; COL/025 de 1° de marzo de 2021, todas de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A.; el Oficio Ordinario N° 808 de 20 de mayo de 2021, de esta Superintendencia que formula cargos a Casino de Colchagua S.A.; la presentación COL/ 079 de 4 de junio de 2021; Casino de Colchagua S.A.; la Resolución Exenta N° 313 de 8 de junio de 2021 de esta Superintendencia; la presentación COL 089/2021 de fecha 22 de junio de 2021; la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, mediante Oficio Ordinario N° 808, de fecha 20 de mayo de 2021, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** por cuanto, eventualmente, habría incumplido las instrucciones establecidas en la Circular SCJ N°103, impartidas a propósito del Cumplimiento Normativo en las Sociedades Operadoras, lo anterior con relación a los artículos 42 N°7 y 46 de la Ley N° 19.995, por las razones expuestas en dicho oficio de formulación de cargos.

SEGUNDO. Que, mediante presentación de fecha 4 de junio de 2021, estando dentro de plazo, la sociedad **Casino de Colchagua S.A.** presentó sus descargos solicitando que se la absuelva respecto de los cargos formulados y en subsidio, que sea rebajada la multa al mínimo aplicable, considerando especialmente los efectos de haber subsanado los hallazgos encontrados.

Que, en los mencionados descargos, la sociedad operadora **Casino Colchagua S.A.** señaló que *"(...) mi representada se vio imposibilitada a dar cumplimiento normal, debiendo adecuarse por una parte a la situación sanitaria particular de cada zona, por una parte la ubicación de nuestras instalaciones y por otra parte la ubicación de directores y personal que presta servicios a la sociedad operadora, lo que naturalmente se hizo complejo por las dificultades de desplazamiento y especial de poder concordar en varios casos específicamente, la firma de los documentos necesarios para ser remitidos a la autoridad."*

Asimismo, agregó que *“Como lo hemos señalado previamente, al contestar los oficios, hemos elaborado un programa de revisión y notificación de documentos de Cumplimiento Normativo, el cual fue puesto en conocimiento del directorio mediante el manual de cumplimiento y revisado dentro del informe de Cumplimiento Normativo Semestral.”*

Se adjuntó carta de nombramiento de oficial de cumplimiento normativo, acta correspondiente y contrato de honorario del Sr. Rodrigo Gonzales Ormazábal, sin perjuicio de haberse informado mediante directorio del año 2018, adecuándose y subsanándose lo indicado por la autoridad.

De los antecedentes que fundamentan la formulación de cargos podemos indicar que no se ha ocasionado ningún perjuicio en relación a ello.”

Por último, **Casino de Colchagua S.A.** indica en su presentación que, acompañan como parte del escrito la siguiente documentación:

- Programa de revisión y notificación de documentos de cumplimiento normativo enviado por carta conductora COL 025.
- Nombramiento de oficial de cumplimiento por carta conductora COL 023/2021.
- Acta de Directorio con nombramiento de oficial de cumplimiento (2018).
- Contrato de prestación de servicios del Sr Rodrigo Gonzalez.

TERCERO. Que, mediante Resolución Exenta N°313, de fecha 8 de junio de 2021, de esta Superintendencia, se tuvieron presentados dentro de plazo legal los descargos referidos en el considerando anterior, dejándose el pronunciamiento de éstos para la resolución de término, teniendo en cuenta las alegaciones de fondo formuladas por la sociedad operadora.

Respecto de la documentación ofrecida, la Resolución Exenta N° 313 no se pronuncia puesto que la presentación de Casino Colchagua S.A. materialmente no la acompaña. No obstante, se hace presente que las presentaciones COL 025 y COL 023 ya forman parte del expediente.

De igual modo, la misma Resolución Exenta dispuso la apertura de un término probatorio en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995, fijándose como puntos de prueba, los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

- a) Efectividad de las circunstancias que imposibilitaron a Casino de Colchagua S.A dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones dispuestas en la Circular N° 103 de 2019 de esta Superintendencia.
- b) Efectividad que la sociedad operadora cumplió, durante la fiscalización efectuada, con las obligaciones previstas en la Circular N° 103, de 2019, relativas a:
 - Informes semestrales, primer y segundo semestre año 2019.
 - Plan de Revisión anual 2020
 - Manual de cumplimiento normativo y sus respectivas actualizaciones
 - Nombramiento de oficial de cumplimiento.

CUARTO. Que, mediante presentación COL/089/2021 de fecha 22 de junio de 2021, estando dentro de plazo, la sociedad operadora **Casino Colchagua S.A.** adjuntó los siguientes documentos como medio de prueba:

- a) Respecto de la paralización de operaciones: Oficios Circulares N° 05, 06 y 13 de esta Superintendencia.
- b) Informes semestrales 2019:

- Carta Col 135 de 2019
 - Acta de directorio de 30 de enero de 2020
 - Carta COL 147 de 2020
 - Acta informe semestral Primer semestre 2019
 - Carta COL 09 de 2020 con Informe segundo semestre 2019
 - Carta COL 108 con Informe Primer semestre 2019
- c) Manual de Cumplimiento Normativo:
- Carta COL 044 de 2021 que remite documentos de Cumplimiento normativo
 - Carta COL 048 con Manual de Cumplimiento Normativo
 - Informe segundo semestre cumplimiento normativo 2020
 - Manual de cumplimiento normativo 2020
- d) Nombramiento oficial de cumplimiento:
- Acta de directorio Nombramiento de encargado de cumplimiento normativo
 - Carta COL 023 de 2021 con Nombramiento de Oficial de Cumplimiento
 - Contrato de prestación de servicios a honorarios
- e) Plan de revisión anual:
- Acta de sesión de directorio de 2 de abril de 2020
 - Carta COL 048 de 2020 con Manual de Cumplimiento Normativo
- f) Análisis proceso Año 2020 Casino Colchagua.

Además, la sociedad operadora solicitó oficiar al Ministerio de Salud, domiciliado en Mac Iver 54, Santiago, a fin de que informe respecto de las cuarentenas que afectaron a la comuna de Santa Cruz y en la Región Metropolitana desde el inicio de la pandemia hasta el año 2021.

QUINTO. Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N°19.880 (principios de celeridad y conclusivo), corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan el cargo formulado mediante Oficio Ordinario N° 808 de 20 de mayo de 2021, de esta Superintendencia, resultan efectivos o no y por consiguiente, determinar si corresponde sancionar o absolver a la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**

SEXTO. Que, considerando los cargos formulados el cargo formulado por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** en sus presentaciones COL 079/2021 y COL 089/2021, ya referidas, analizando de igual modo la prueba incorporada al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo al estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, corresponde establecer, de acuerdo a los hechos relevantes expuestos en el oficio de formulación de cargos, lo siguiente:

a) El Informe semestral, primer y segundo semestre de 2019, se envía sin acta de directorio que los aprueba. Asimismo, estos no indican los procedimientos sancionatorios cerrados o en curso referidos en la Circular N°103 de 2019.

Al respecto, fue posible verificar que el informe semestral correspondiente al primer semestre 2019, se remite con fecha 29 de agosto de 2019 sin la respectiva acta de directorio. El acta de directorio que lo aprueba es de fecha 23 de octubre de 2019 y se remite a la SCJ el 30 de octubre de 2019, fuera de plazo. Por otro lado, el Informe semestral del segundo semestre se remite el 31 de enero de 2020. El

acta de directorio que lo aprueba, de fecha 31 de enero de 2020 se remite a la SCJ recién con fecha 9 de noviembre de 2020 mediante carta COL/147 de 2020.

Con relación al contenido mínimo faltante, la sociedad operadora no aportó antecedentes que permitan establecer el hecho de haber subsanado la falta de dicho contenido en los informes.

b) El Plan de revisión anual 2020, se envía fuera de plazo y sin acta de directorio que lo apruebe. Además, no contiene la evaluación de riesgos de cumplimiento normativo ni la metodología utilizada.

Se verificó que el Plan de Revisión Anual se envió a través de COL/48/2020 del 16 de abril de 2020, fuera del plazo establecido (31 de marzo de 2020) sin el Acta de Directorio que lo aprueba.

El acta de directorio fue remitida a través de COL/060/2020 del 28 de mayo de 2020. Con respecto al Plan de Revisión Anual, éste no contiene la evaluación de riesgos de cumplimiento normativo ni la metodología utilizada, situación que no fue regularizada posteriormente por la sociedad operadora.

c) El Manual de cumplimiento no contiene las actualizaciones correspondientes al 31 de diciembre de 2019 como lo exige la Circular N°103. Además, no contiene la evaluación de riesgos de cumplimiento normativo ni la metodología utilizada y, respecto de los procedimientos para el cumplimiento normativo, no se establecen medidas de prevención ni controles claros.

La Circular N° 103, en su numeral 2.3.2 establece que las sociedades operadoras deberán contar con el Manual actualizado, de acuerdo con el nuevo contenido al 31 de diciembre del 2019.

Dicha situación se observó en la fiscalización realizada a la sociedad operadora, solicitando su subsanación mediante el Oficio Ordinario N°1191 de 2020 de esta Superintendencia, sin embargo, no existió mejora en el respectivo Manual por parte de Casino de Colchagua S.A. durante la fiscalización y, en los antecedentes acompañados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, no se observó que el referido manual se haya corregido conforme lo exige la normativa aplicable.

d) La sociedad operadora nombró al Oficial de Cumplimiento y dicho nombramiento no fue notificado a esta Superintendencia.

El nombramiento del Encargado de Cumplimiento Normativo consta en sesión de directorio celebrada el día 5 de febrero de 2018. No obstante, se verificó que en la carta que Casino de Colchagua S.A. dirige a la SCJ acompañando dicha acta señala expresamente que *“adjunta la presente copia autorizada de escritura pública que da cuenta que da cuenta de las renuncias de los directores (...) y la designación de nuevos directores (...) de la sociedad Casino de Colchagua Sociedad Anónima”*, sin hacer mención alguna a el nombramiento del encargado de cumplimiento normativo también contenido en dicho documento.

Por lo anteriormente descrito, y teniendo en consideración las alegaciones de Casino de Colchagua S.A. realizadas en los descargos y en base a la prueba acompañada, cabe considerar que durante la fiscalización realizada en la sociedad operadora, y en general durante la tramitación del presente proceso administrativo sancionatorio, son hechos indubitados que **Casino de Colchagua S.A.** remitió fuera de plazo los informes semestrales del año 2019 y el Plan de Revisión anual para el año 2020, puesto que las actas que aprueban dichos documentos se encontraban sin firma, que dicha documentación carece además del contenido mínimo exigido en la Circular N° 103 y que el Manual de Cumplimiento Normativo no fue actualizado al 31 de diciembre de 2019 como se instruyó en las disposiciones transitorias de la norma antedicha.

Con relación al nombramiento del oficial de cumplimiento, y dado que el acta de directorio donde consta fue remitida a esta Superintendencia, el hecho de no haber mencionado la situación en la carta conductora será considerado sólo un error involuntario de transcripción que la sociedad **Casino de Colchagua S.A.** deberá procurar evitar en situaciones futuras.

Cabe señalar también que la propia sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** ha reconocido expresamente mediante sus alegaciones los incumplimientos descritos que configuran el cargo formulado y no se aportan en el presente procedimiento antecedentes adicionales que permitan desvirtuarlos.

Relacionado con lo anterior, resulta necesario hacer presente que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, la sola circunstancia de cumplirse con las exigencias que la norma de conducta administrativa establece al regulado, permite configurar la responsabilidad administrativa frente a dicha inobservancia, de lo cual resulta posible concluir que la única forma de eximirse de la misma es, o bien acreditando el cumplimiento total o parcial de la obligación correlativa, o bien en caso de reconocerse un incumplimiento de la norma de conducta, éste se atribuya a un caso fortuito o fuerza mayor, alegado y acreditado por quien lo esgrima, circunstancias que corresponde determinar en estos autos infraccionales.

Teniendo presente lo anterior, se desprende de los documentos acompañados por la sociedad operadora en la tramitación de este procedimiento administrativo sancionatorio, que las alegaciones esgrimidas por **Casino de Colchagua S.A.** apuntan al cierre del establecimiento debido a la instrucción de la Superintendencia y demás autoridades sanitarias, en particular, los Oficios Circulares de esta Superintendencia, N°5 y N°13 de fecha 16 y 25 de marzo ambos del año 2020, respectivamente, y a las cuarentenas instruidas por el Ministerio de Salud.

Si bien esta Superintendencia complementó lo señalado en el Oficio Circular N°5 mediante el Oficio Circular N°13 de fecha 25 de marzo del año 2020, indicando que en virtud de la Resolución Exenta N°200 de fecha 20 de marzo de 2020, el cierre de los casinos instruido en principio hasta el día 29 de marzo del mismo año, debía necesariamente prorrogarse hasta que las condiciones epidemiológicas permitieran su supresión y las autoridades sanitarias así lo determinaran, señaló expresamente que la instrucción de suspensión con relación al cumplimiento de las instrucciones generales o particulares de esta Superintendencia, incluidos requerimientos de información o la tramitación de procedimientos administrativos sancionatorios se mantendría vigente hasta las 24:00 del día 29 de marzo, y por tanto, se retomarían dichas obligaciones a partir de dicha fecha, por tanto la circunstancia que la sociedad operadora no contara con los medios o personal necesario para dar respuesta a las solicitudes de este servicio, a sabiendas que los procedimientos administrativos se reanudarían a partir de la ya referida fecha, a juicio de esta Superintendencia, no permite verificar los supuestos necesarios para eximir a dicha sociedad operadora del cumplimiento de sus obligaciones.

Por último, respecto de la solicitud de la sociedad operadora sobre oficiar al Ministerio de Salud para que informara las fechas de las cuarentenas en la comuna de Santa Cruz y la Región Metropolitana, esta Superintendencia estima innecesario acceder a dicha solicitud por tratarse de un hecho de público conocimiento y porque, dadas las razones expuestas no resulta pertinente para efecto de la tramitación de los autos administrativos de marras.

SÉPTIMO. Que, en conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a la apreciación en conciencia aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado debido a que la sociedad operadora no habría dado cumplimiento a las disposiciones de la Circular SCJ N° 103 que imparte instrucciones sobre Cumplimiento Normativo en las Sociedades Operadoras por los hechos descritos anteriormente.

OCTAVO. Que, sin perjuicio de a las alegaciones esgrimidas por Casino de Colchagua S.A y la corrección posterior de los hallazgos levantados, habiéndose acreditado la conducta descrita, en la determinación de la sanción a aplicar en el presente proceso administrativo sancionador, se ha tenido especial atención la importancia del cumplimiento cabal y oportuno a las obligaciones respectivas, como asimismo al principio de proporcionalidad en la determinación de la multa respectiva, pero también la actual situación sanitaria que ha importado el cierre intermitente pero igualmente prolongado de la sala de juegos y por tanto la afectación a los flujos e ingresos esperados.

NOVENO. Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y a lo dispuesto en el artículo 55 h) de la ley N° 19.995:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos individualizados en el considerando cuarto de la presente Resolución Exenta.

2. RECHÁZASE la solicitud de oficiar al Ministerio de Salud para que informe respecto de las cuarentenas de la Comuna de Santa Cruz y de la región Metropolitana, por las razones expuestas en la parte considerativa.

3. DECLÁRESE que la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Oficio Ordinario N°808, de 20 de mayo de 2021 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los considerandos sexto y siguientes de la presente Resolución Exenta.

3. SANCIÓNENSE a la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A., una multa a beneficio Fiscal de 15 UTM (quince unidades tributarias mensuales), por infringir las normas referidas al envío y aprobación de la documentación de la Instancia de Cumplimiento Normativo correspondiente al año 2019, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Circular N° 103 de esta Superintendencia y en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

4. SE HACE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

5. SE HACE PRESENTE asimismo que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

6. NOTIFÍQUESE la presente Resolución según lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este servicio. La sociedad operadora deberá remitir la documentación solicitada a través de la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

Distribución:

- Sr. Hector Salas. Gerente General Casino Colchagua S.A.
- Departamento de Análisis de Regulación Financiera. Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC)
- Divisiones de la SCJ

- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/Oficina de Partes